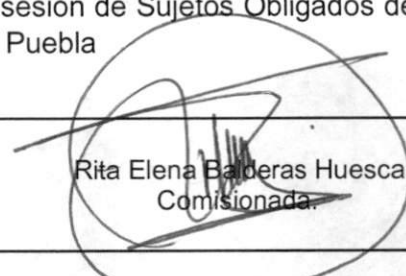


Versión Pública de RR-0056/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0056/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolla Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446122000215.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0056/2023.

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0056/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210446122000215**.

II. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.

En la misma data, el hoy promovente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

III. Por auto de diez de enero de este año, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-0056/2023**, mismo que fue turnado a su ponencia.

IV. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando correo electrónico como medio para recibir

notificaciones, asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

V. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos al agraviado para realizar manifestaciones respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que estas deben estudiarse no importando el estado que se encuentre el procedimiento, o si las partes lo alegaron o no, ello por ser de orden público y de análisis preferente.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
 Puebla.

Solicitud Folio:

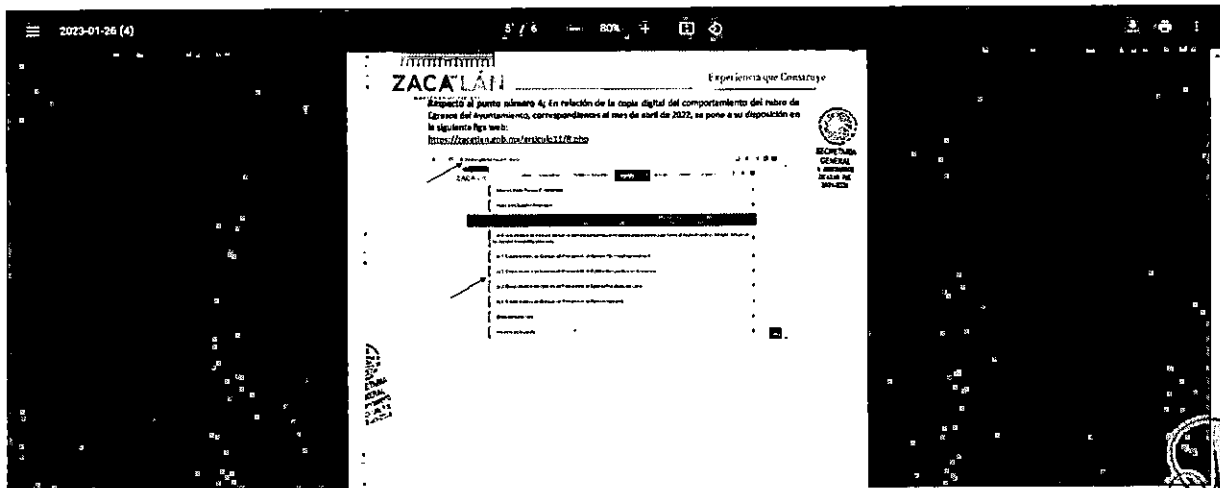
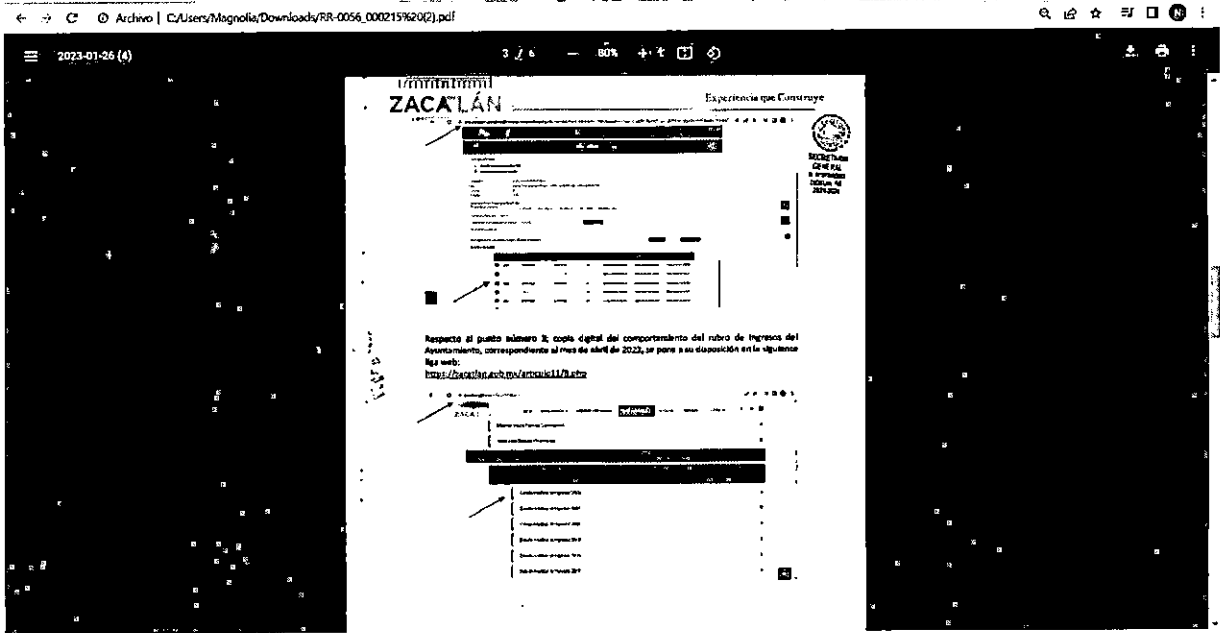
210446122000215.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0056/2023.



En ese orden de ideas, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al alcance de respuesta antes indicado, no obstante, el promovente no expresó nada al respecto, tal y como quedó establecido por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial, se observa que el sujeto obligado trató de perfeccionar su contestación original, en virtud de que únicamente proporcionó otros links de su página web, señalando con capturas de pantalla donde buscar la información; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **210446122000215** y en la que requiere:

"1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de abril de 2022

2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de abril de 2022.

3. Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de abril de 2022.

4.- Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de abril de 2022.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive..."

A lo que, el sujeto obligado contestó:

*Respecto a su solicitud de información, me permito informar lo siguiente:
Respecto a los Estados Financieros correspondientes al mes de abril 2022, se ponen a su disposición en el siguiente enlace <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>*

Respecto a las actas de cabildos donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de abril de 2022, se pone a SU

disposición en el siguiente enlace:

[https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=1DMuRofMT3g=?OF72Ykx1UXe=?rnFiIFF3xy8=?RDNmTP221f8=?NWd+9yb4ubDTo56PAGW3N1.1\(q13Mk5P515eYp6Zhh1trE=?w09mkW17CG1=?JDURIIPEU/nPM+St1iQpRO4VWmN99GYeHooxgowToL87hd+HUac0NY7zzcUIRuQnTMs9msdTF7xHvfFxauAZJ1JYyCOt6UkomPI+geUId1QxNBtGUWifcMpOWfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyyBk51JYyCOt6UkiROEByMnidoKS15FOommRNY7zzcUIRuQ?q73eYbqqH\)\(e=?/xoRfMVrMBw=#inicio](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=1DMuRofMT3g=?OF72Ykx1UXe=?rnFiIFF3xy8=?RDNmTP221f8=?NWd+9yb4ubDTo56PAGW3N1.1(q13Mk5P515eYp6Zhh1trE=?w09mkW17CG1=?JDURIIPEU/nPM+St1iQpRO4VWmN99GYeHooxgowToL87hd+HUac0NY7zzcUIRuQnTMs9msdTF7xHvfFxauAZJ1JYyCOt6UkomPI+geUId1QxNBtGUWifcMpOWfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyyBk51JYyCOt6UkiROEByMnidoKS15FOommRNY7zzcUIRuQ?q73eYbqqH)(e=?/xoRfMVrMBw=#inicio)

Respecto a la copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de abril de 2022, se pone a su disposición en el siguiente enlace: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>

4. En relación de la copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de abril de 2022, se pone a su disposición en el siguiente enlace: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>...”

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

“El lunes 09 de enero de 2023 verifiqué la respuesta que llegó a mi correo electrónico con fecha 09 de enero de 2023, pero al revisar, corroboré que no respondieron a mis preguntas, ya que sólo me remitieron a cuatro diferentes links de la página oficial del Ayuntamiento de Zacatlán a los cuales no puede acceder, por lo que no encontré la información solicitada, incluso uno de los enlaces me marcó error.

Ante esta situación, pido nuevamente que respondan a mis preguntas bajo el principio de máxima publicidad.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google...”

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado únicamente señaló:

“...2. Se solicita se sobresea el presente recurso de revisión en apego al artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla.”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que hace a la recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en dos copias simples del oficio con número 12C4.1/006/2023 que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 210446122000215 firmado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de contestación a solicitud de información de folio 210446122000215.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en la cual se observa el sujeto obligado envió al recurrente que atención al recurso de revisión se le enviara la información solicitada,

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210446122000215**, en la cual requirió en copia digital del mes de abril de dos mil veintidós, los estados financieros, las actas de cabildo donde fueron aprobados dichos estados, el comportamiento de ingresos y egresos del Ayuntamiento.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le indicó que la información requerida se encontraba en las ligas electrónicas señalados en su contestación; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado le proporcionó ligas que no abrían y una de ellas marcaba error.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, al rendir su informe justificado únicamente manifestó que solicitaba el sobreseimiento del presente asunto en términos del numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos

que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446122000215.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0056/2023.

individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el recurrente pidió al sujeto obligado en copia digital diversa información financiera del mes de abril de dos mil veintidós, misma que fue contestada en tiempo y forma legal, sin embargo, el recurrente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que, este último remitió al agraviado un alcance de su respuesta original.

En primer lugar, respecto a la pregunta marcada con el número 1 que a la letra dice: "1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de abril de 2022", el sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló únicamente el link: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, de la cual se observa lo siguiente:

https://zacatlan.gob.mx/idi.php

ZACATLÁN

INICIO AYUNTAMIENTO TRÁMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA NOTICIAS TURISMO CONTA

Ley de Disciplina Financiera

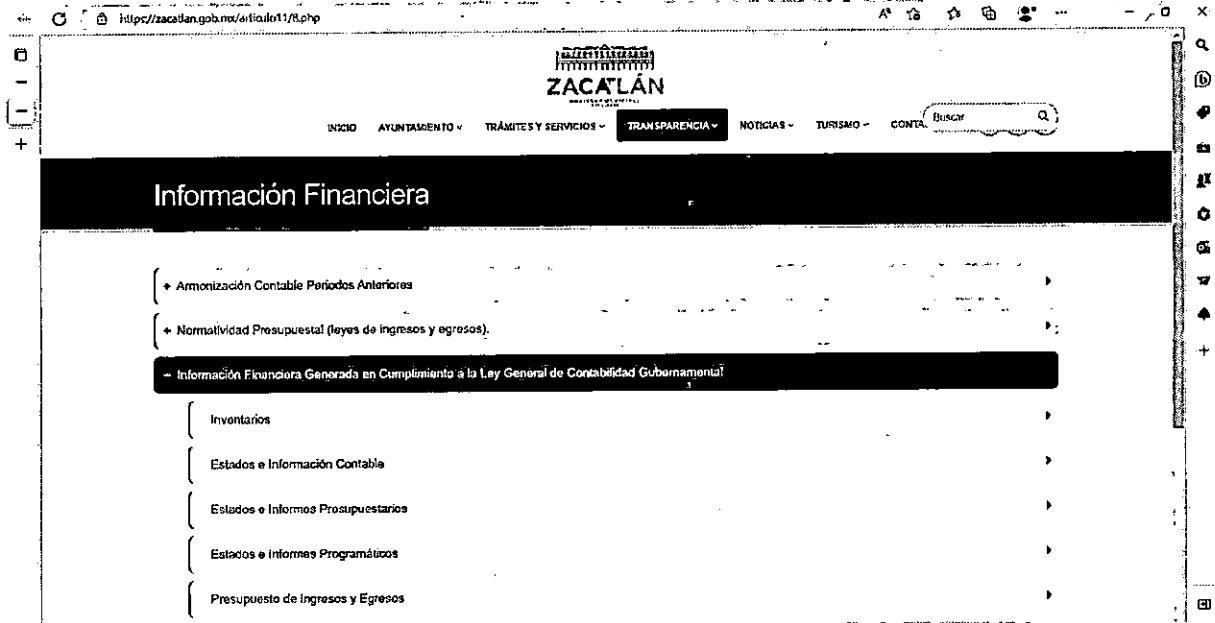
- + Informe sobre estudios actuariales 2021
- + Proyecciones de egresos 2022
- + Proyecciones de ingresos 2022
- + Guía de cumplimiento 2021
- + 4to Trimestre 2022
- + 3er Trimestre 2022
- + 2do Trimestre 2022
- + 1er Trimestre 2022
- + 3er Trimestre 2021

SR

Por otra parte, la autoridad responsable en la ampliación de su respuesta original indicó la liga siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexo la siguiente captura:

RR

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446122000215.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0056/2023.

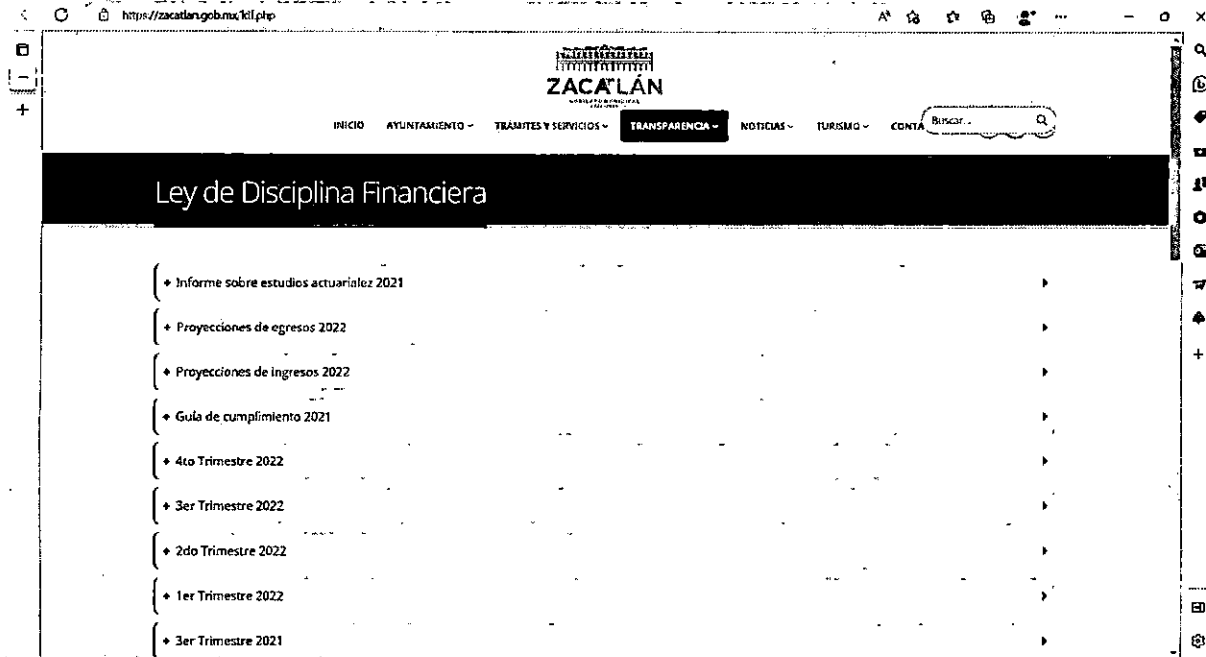


Respecto a la pregunta 2 que a la letra dice: **“2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de abril de 2022”**, el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente señaló el siguiente link:
[https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=1DMuRofMT3g=?OF72Ykx1UXe=?rnFilFF3xy8=?RDNmTP221f8=?NWd+9yb4ubDT056PAGW3N1.1\(q13Mk5P515eYp6Zhh1trE=?w09mkW17CG1=?JDURIIPEU/nPM+St1iQpRO4VWmN99GYeHooxgowT0L87hd+HUac0NY7zccUIRuQnTMs9msdTF7xHvFfxauAZJ1JYyC0t6UkomPI+geUld1QxNBtGUWifcMpOWfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyyBk51JYyC0t6UkiROEByMnidoK515FOommRNY7zccUIRuQ?q73eYbqqH\)\(e=?/xoRfMvMBw=#inicio](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=1DMuRofMT3g=?OF72Ykx1UXe=?rnFilFF3xy8=?RDNmTP221f8=?NWd+9yb4ubDT056PAGW3N1.1(q13Mk5P515eYp6Zhh1trE=?w09mkW17CG1=?JDURIIPEU/nPM+St1iQpRO4VWmN99GYeHooxgowT0L87hd+HUac0NY7zccUIRuQnTMs9msdTF7xHvFfxauAZJ1JYyC0t6UkomPI+geUld1QxNBtGUWifcMpOWfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyyBk51JYyC0t6UkiROEByMnidoK515FOommRNY7zccUIRuQ?q73eYbqqH)(e=?/xoRfMvMBw=#inicio), la cual se observa:



En relación al cuestionamiento marcado con el número 3, el recurrente pidió: **“Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de**

abril de 2022", por lo que, el sujeto obligado contestó que lo requerido se encontraba en la link siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, de la cual se observa lo siguiente:



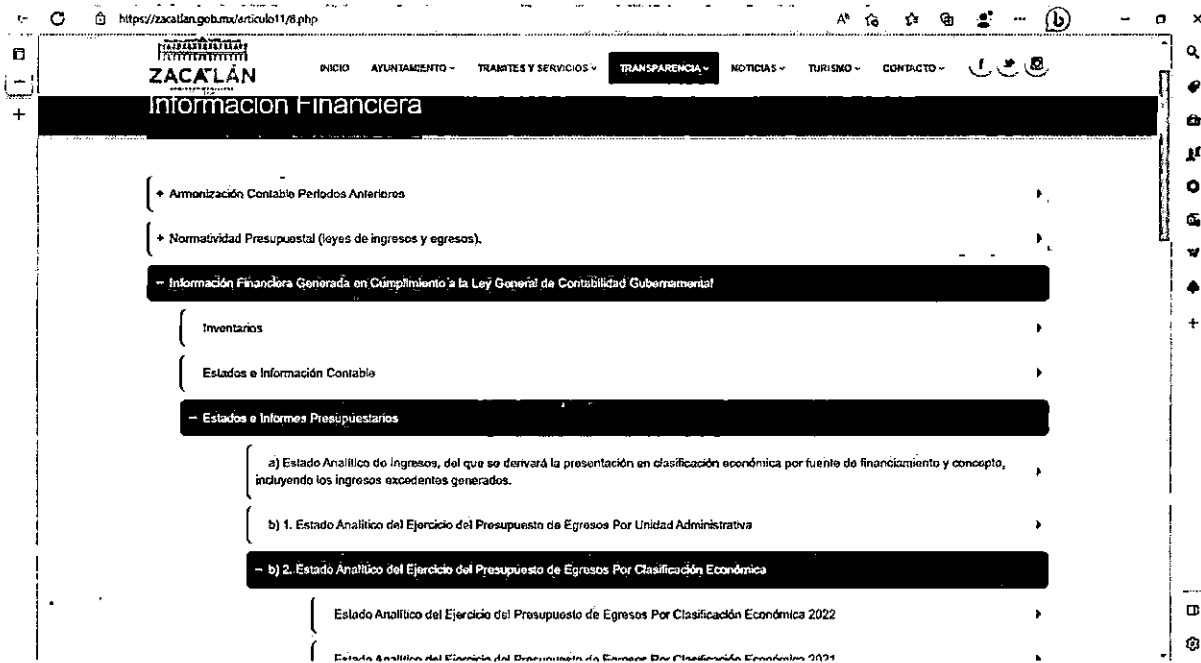
Por otra parte, la autoridad responsable otorgó al recurrente una ampliación de su respuesta inicial a través de la liga siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexó la siguiente captura:



Finalmente, en la interrogante marcada con el número 4 que a la letra dice: **“Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de abril de 2022”**, el sujeto obligado al momento de responderla indicó la siguiente liga: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, de la cual se observa lo siguiente:



Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el alcance de su respuesta original, señaló el link siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexo la siguiente captura:



De las anteriores capturas de pantallas se observa que el sujeto obligado al momento de contestar las preguntas marcadas con los números 1, 3 y 4, únicamente señaló al hoy recurrente la liga electrónica de su página web, sin indicarle los pasos que tenía que realizar para encontrar la información requerida en los cuestionamientos antes citados.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable en la ampliación de contestación de las interrogantes antes señaladas, señaló un link y una captura de pantalla donde debería ingresar el entonces solicitante para localizar la información; sin embargo, el sujeto obligado no estableció los pasos que debería seguir para llegar al punto indicado en su captura de pantalla.

Por otra parte, en la contestación original y la ampliación de la misma, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, indicó al agraviado un link, el cual marca error, tal como se observa en la captura de pantalla que se plasmó en párrafos anteriores.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta inicial y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado para efecto de que este último entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210446122000215**, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta inicial y la ampliación de la misma proporcionadas por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

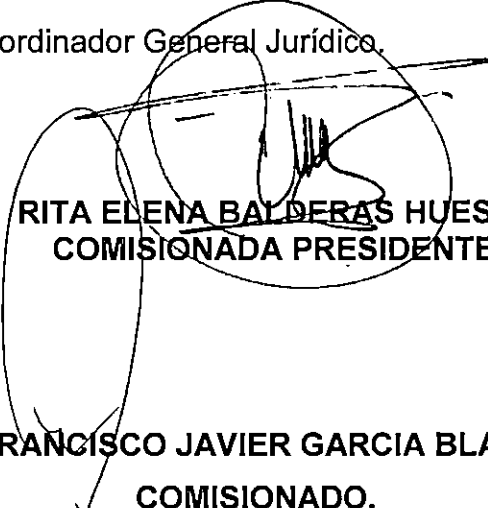
SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por el Sr. Director Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446122000215.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0056/2023.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-56/2023/MAG/ sentencia definitiva 